



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33104/2021
TJ/I-1818/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1112/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

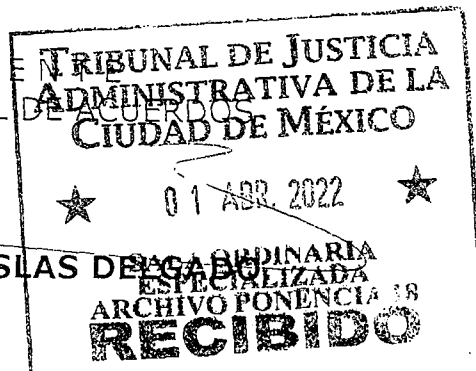
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-1818/2021**, en **81** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33104/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DE AGUILERA

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.33104/2021.**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-1818/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO;**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**RECURRENTE: EMMANUEL YURIKO
SALAS YÁÑEZ, APODERADO
GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DE LA SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA
ARTEAGA MANRIQUE.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.33104/2021, interpuesto el cuatro de junio de dos mil
veintiuno por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ,
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE
LA SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la Resolución al Recurso de
Reclamación de cinco de abril de dos mil veintiuno
pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en**

Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-1818/2021**.

ANTECEDENTES

1.- El veintidós de febrero de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

presentó demanda, describiendo como acto impugnado, el siguiente:

“...3.- ACTO IMPUGNADO. - La multa de tránsito con número de folio 0 por la supuesta violación al artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por el supuesto exceso de velocidad...”

(Se determinó que el actor debía pagar la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en moneda nacional, con relación al vehículo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de las demandadas, y considerando que la parte actora manifestó desconocer la boleta de sanción, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana para que exhibiera original o copia certificada de dicho documento, de la forma siguiente:

“...Por otro lado, en virtud de que la parte actora manifiesta desconocer la Boleta de Sanción con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 60, fracción II, primer párrafo, y 81 de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para mejor proveer en el presente juicio, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que a más tardar al momento de emitir su contestación a la instancia, exhiba en original o en copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, apercibida que de no cumplimentar dicha carga procesal, se resolverá lo que en derecho corresponda, con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio. Resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio que señala lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito..."

3.- Inconforme con el acuerdo admisorio de demanda, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** interpuso recurso de reclamación porque la resolución controvertida se encontraba a disposición del demandante y por ello se emitió de plano la resolución respectiva el cinco de abril de dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Resulta **INFUNDADO** el **único** agravio hecho valer por la parte recurrente, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se **confirma** el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

(Se confirmó la legalidad del acuerdo recurrido porque la la actora manifestó que desconocía la boleta de sanción impugnada).

4.- La resolución al recurso de reclamación de referencia fue notificada a la demandada fiscal el dieciocho, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el veintiuno y a la actora el veinticinco, en todos los casos correspondientes a mayo de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

5.- EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO interpuso recurso de apelación el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, en contra de la resolución al recurso de reclamación antes mencionada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6.- Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, acordando la recepción de los autos el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el diverso 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación recurrida se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...II.- En auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, se requirió el acto impugnado al recurrente en los siguientes términos:

"Por otro lado, en virtud de que la parte actora manifiesta desconocer la Boleta de Sanción con folio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 60, fracción II, primer párrafo, y 81 de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para mejor proveer en el presente juicio, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que a más tardar al momento de emitir su contestación a la instancia, exhiba en original o en copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio*
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *apercibida que de no cumplimentar dicha carga procesal, se resolverá lo que en derecho corresponda, con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente juicio. Resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio que señala lo siguiente:*

"Época: Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."

En este sentido, señala la recurrente en su **ÚNICO** agravio, substancialmente, que la determinación de esta Juzgadora es alejada de una correcta aplicación

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, asimismo, lo anterior se sustenta con el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A este respecto, esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, toda vez que, si bien el actor debe adjuntar a su escrito de demanda el documento que conste el acto impugnado, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su líbelo de demanda que desconocía el mismo, esto es, la boleta de sanción con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por tanto, esta Juzgadora, en términos de los artículos 60 fracción II y 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al hoy recurrente el acto impugnado, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido del mismo, así como, de combatirlo mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, el argumento vertido por la autoridad recurrente es infundado, al indicar que se contravino con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que esta Juzgadora actuó conforme a derecho, y en apego a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al hoy accionante.

Por tanto, lo procedente es confirmar el auto recurrido del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en virtud de haber resultado infundado el agravio expresado por la parte recurrente..."

III.- No se reproducen los agravios de la apelante, ya que no existe obligación de ello para este Pleno Jurisdiccional, en tanto sean debidamente precisados los puntos a debate, sean estudiados y se les dé respuesta vinculada con los planteamientos del recurrente y no se introduzcan cuestiones ajenas a las expresadas en el mismo.

Sustenta la anterior consideración, la siguiente Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: 830, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por consiguiente, la falta de reproducción del agravio expuesto por la recurrente, no implica incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, que deben ser atendidos por este Órgano Colegiado; consecuentemente y por

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

economía procesal, deberá tenerse por reproducido en el presente fallo, como si a la letra se insertara.

IV.- Asevera la apelante en su primer agravio que es ilegal la resolución recurrida porque la Sala de origen debió haber mencionado cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación, por lo que no actuó con imparcialidad.

Una vez analizado el agravio propuesto, concluimos que **es infundado** porque no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que disponga que existe obligación de las Salas Ordinarias acerca de mencionar cuál es el medio de defensa a interponerse, y **menos aún cuando dicho ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete**, en cuyos artículos 113 a 115 se expuso por el legislador local lo siguiente:

Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 114. El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

De los preceptos transcritos con antelación, observamos que:

- a) El legislador describió el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual;
- b) Al interponerse el recurso de reclamación, se deben exponer los agravios conducentes;
- c) En contra de las resoluciones a recursos de reclamación, procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, no hay duda que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué efectuarlo y en el caso concreto, si el legislador no estableció como obligación que se precisara a la demandada que podría interponer el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, entonces era a la parte demandada a quien le correspondía interponer el recurso de apelación pues existe el principio relativo a que el desconocimiento de la ley, no exime su cumplimiento, de ahí que sea infundado el primer agravio propuesto, se reitera, porque la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete y desde el día siguiente a su publicación comenzó a entrar en vigor, acorde con el artículo primero transitorio, que establece lo siguiente:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De ahí que sea infundado el primer agravio propuesto por la parte apelante.

En el segundo agravio, se expone que no hay duda que acorde con los artículos 58, fracciones III y V, 60, fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se establece como premisa que si el particular manifiesta desconocer el acto impugnado, la demandada deberá exhibirlo al emitir la contestación, sin embargo, que la materia del agravio radica en el hecho de que no se previno al demandante para que acreditara haber pedido copia de tal acto, debido a que se encuentra a disposición del particular, sin que lo haya efectuado, por lo que no aportó los elementos indispensables para llegar a la verdad histórica y material de los hechos, así que, desde su perspectiva, no se analizaron los argumentos lógico jurídicos expuestos en su recurso.

Una vez analizados los argumentos de agravio propuestos, concluimos que **son parcialmente fundados** pero insuficientes y por ello no se revoca la resolución recurrida.

La parte fundada radica en el hecho de que no había lugar a requerir a la demandada acerca de la exhibición de las documentales que el actor manifestó desconocer, puesto que ello es una facultad de la demandada al momento de emitir la contestación respectiva, al así desprenderse del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México enseguida transcrito:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

El precepto en cita dispone dos situaciones en particular cuando se presenta una demanda:

- a) Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación y contra el propio acto se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció;
- b) Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y la autoridad, al emitir su contestación, acompañará constancia del acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En el caso concreto, no hay duda que tal como lo refiere la apelante, no había lugar a que se le requiriera su exhibición, máxime que existe la jurisprudencia siguiente, aplicable por analogía al juicio contencioso administrativo local:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161281

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 117/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317

Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO
IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A
LA AUTORIDAD.**

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

De ahí que sea fundada la primera parte del segundo agravio propuesto por la parte apelante.

Por cuanto se refiere a que el actor debió haber sido prevenido y que tenía que justificar que se realizó la solicitud de copias con la debida anticipación, ello es infundado porque el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Precepto que dispone que la parte actora debe exhibir el acto impugnado y ofrecer las pruebas documentales que ofrezca, sin embargo, tal precepto no debe ser analizado de forma aislada sino haciendo una interpretación armónica con el diverso 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México antes descrito, de modo que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y la autoridad, al emitir su contestación, debe acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por lo que aunque no era necesario que se requirieran las documentales que el demandante aseveró desconocer, lo cierto es que tampoco había necesidad de prevenir al demandante por una inexistente irregularidad del escrito inicial ni de requerirle que acreditara haber solicitado las copias respectivas, pues ello debe ser así con relación a otros documentos, diversos a los controvertidos en el juicio, y que obren en los archivos de las autoridades, sean demandadas o ajenas a la controversia.

Por lo anterior, aunque fue parcialmente fundado el segundo agravio, no se causa perjuicio a la enjuiciada debido a que el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión radicó en que, de no exhibirse adjunta a la contestación de demanda la boleta de sanción, se resolverá lo que en derecho corresponda con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente juicio, lo que desde luego, es correcto y acorde con los artículos antes invocados.

Al no haber más agravios pendientes de estudiar, se confirma la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.33104/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de **cinco de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-1818/2021**.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el primer agravio propuesto, mientras que el segundo es **PARCIALMENTE FUNDADO** pero insuficiente y por ello se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de **cinco de abril de dos mil veintiuno**, emitida por la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-1818/2021**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que el actor podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número **RAJ.33104/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.